

## **S E N T E N C I A**

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente número **473/2020**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL ORAL**, que en ejercicio de la acción cambiaria directa promovieran los Licenciados **\*\*\*\*\*** endosatarios en procuración de los CC. **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\*** y encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** Reza el artículo **1324** del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.*

**II.-** La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo **1104 fracción II** del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

**III.-** Los Licenciados **\*\*\*\*\*** endosatarios en procuración de los CC. **\*\*\*\*\***, comparecen a demandar a **\*\*\*\*\***, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**"A)** Por el pago de la cantidad de **\$3,880.00.00 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal que es amparada por un título de crédito de los denominados pagarés el cual se adjuntan al

presente escrito inicial de demanda como prueba preconstituída de la acción ejercitada.

**B)** Por el pago de la de la cantidad que corresponde a los intereses moratorios que se generen respecto suerte principal a tasa de un 2% (DOS POR CIENTO) mensual del día inmediato posterior a la fecha de vencimiento del documento base de la acción.

**C)** Por el pago de de gastos y costas que se originen en virtud de la tramitación del presente juicio." (Transcripción literal visible a foja uno vuelta de los autos).

**IV.-** El actor basó sus pretensiones en los siguientes hechos:

**1.-** En fecha de dieciséis de octubre del dos mil diecinueve, el **C. \*\*\*\*\*** en su carácter de **OBLIGADO PRINCIPAL** suscribió UN título de crédito de los denominados pagarés a favor de \*\*\*\*\*.

**2.-** Es de suma importancia mencionar que la firma de él **C. \*\*\*\*\***, fue certificada de autenticidad por el notario público número \*\*\* en Aguascalientes, el **LIC. \*\*\*\*\***, siendo la suscripción del pagaré en su presencia como lo avala la certificación notarial que se anexa al presente escrito inicial de la demanda.

**3.-** Cabe precisar que en dicho título de crédito que fue suscrito por el **C. \*\*\*\*\***, se pactó que en caso de incumplimiento se pagarían intereses moratorios a razón del 2% (DOS POR CIENTO) mensual, esto de manera claramente expresa en cada basal mencionado; hipótesis que se actualiza a partir del día inmediato posterior a la fecha de vencimiento del pagaré, el cual se inserta en la siguiente tabla:

<b>AGARÉ</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>FECHA DE SUSCRIPCIÓN</b>	<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>
<b>1</b>	\$3,880,000.00	16/OCTUBRE/2019	15/OCTUBRE/2020

**4.-** Es el caso que una vez llegada la fecha para el pago de la cantidad amparadas por el aludido pagaré, el ahora demandado no realizó el pago del mismo.

**5.-** Siendo relevante hacer mención que, pese a las gestiones extrajudiciales realizadas de manera previa, el demandado sigue siendo omiso en realizar el pago la totalidad de las prestaciones que se detallan y demandan por este medio, y toda vez que es exigible el adeudo, lo hacemos en la vía ejecutiva mercantil, ejercitando la acción cambiaria directa." (Transcripción literal visible a fojas uno vuelta y dos frente de los autos).

**V.-** Emplazada que fue la parte demandada mediante diligencia del diez de diciembre de dos mil veinte, visible a fojas veinticuatro de los autos, dentro del término de ley contestó la demanda entablada en su contra argumentando esencialmente lo siguiente:

**"1.- Si es Cierto** en la inteligencia de que el pagaré es un Documento **ACCESORIO** de un **CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA**, es decir el Pagaré en Documento Accesorio de un Juicio Especial Hipotecario, No es Autónomo, como se pretende Hacer valer en el Presente Juicio.

**2.- Si es Cierto**, en la inteligencia de que ante el **Notario Público Número \*\*\* Lic. \*\*\*\*\*** se firmó un **CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIOPOTECARIA**, Bajo la Escritura Número **\*\*\*\*\***, Volumen **\*\*\*\*\***, en el Cual el Pagaré que se me pretende Cobrar, se reconoce expresa y tácitamente de que el pagaré base de la acción, es un **ACCESORIO** de dicho **CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA**.

**3.- No es cierto** ya que de conformidad a la Cláusula **CUARTA** del **CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA**, (**ANEXO 1**).

**4.- No es cierto** no se ha cubierto el Pagaré, porque aún no llega su Periodo de Vencimiento ya que de Acuerdo a la Cláusula Cuarta del **CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO CON**

**INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA**, se establece claramente **"El Deudor se obliga a Cubrir a los Acreedores"**. El monto total del Reconocimiento de Adeudo referido en la Cláusula **PRIMERA, A MAS TARDAR EL 15 DE OCTUBRE DEL 2021**, por lo tanto existe Expresa y Tácitamente la aceptación de los Acreedores del pago del Documento base de la Acción hasta el **Año Dos Mil Veintiuno. (ANEXO 1)**.

**5.- No es cierto** que me haya negado a cubrir el Pagaré base de la Acción en primer lugar porque nunca se me requirió el pago de dicho pagaré en forma extrajudicial, por lo tanto es falso que los acreedores realizaron gestiones extrajudiciales, para el cobro del documento base de la acción, y si no se ha cubierto lo es porque aún no ha llegado su fecha de Vencimiento de conformidad con lo establecido en la Cláusula **Cuarta del CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO CON INTERÉS Y GRANTÍA HIPOTECARIA**", que señala el que:

**"EL DEUDOR, se obliga a cubrir a LOS ACREDITORES, el monto total del Reconocimiento de Adeudo referido en la Cláusula Primera, a más tardar el día 15 de Octubre del 2021"**.

Dado lo anterior existe una gran contradicción entre el Convenio Hipotecario y el Pagaré que dé él se desprende, situación que da una Obscuridad de la Demanda y una imposibilidad de cumplir con la obligación del pago." (Transcripción literal visible a fojas treinta y treinta y uno de los autos).

La parte actora no dio respuesta alguna a la vista que le fuera concedida mediante proveído del once de febrero de dos mil veintiuno, con la respuesta que se hiciera a la demanda entablada en el presente juicio.

**En los anteriores términos queda fijada la litis.**

**VI.-** La personalidad de los Licenciados \*\*\*\*\* en su calidad de endosatarios en procuración de CC. \*\*\*\*\*, se justifica plenamente al desprenderse del pagaré base de la acción el endoso en favor de las personas señaladas, que reúne los requisitos que exigen los artículos **29** y **34** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en tanto que el mismo consta al

reverso del documento, contiene el nombre de los endosatarios, firma del endosante, clase de endoso que en el caso fue en procuración, así como el lugar y fecha, por tanto este da personalidad a los endosatarios para promover legalmente.

**VII.-** Ahora bien, por cuestión de método, se analiza la excepción de **FALTA DE ACCIÓN** opuesta por el demandado **\*\*\*\*\***, que hace consistir en que de conformidad al convenio celebrado por las partes el demandado tiene como fecha para cumplir sus obligaciones hasta el quince de octubre de dos mil veintiuno, por lo tanto aún no se ha generado la fecha para el ejercicio de la acción legal para demandar, lo que origina la falta de acción de la parte actora, quien expresa y tácitamente aceptó, como último plazo para el pago del pagaré base de la acción, el quince de octubre de dos mil veintiuno.

La excepción que se analiza, resulta fundada y procedente en atención a lo siguiente:

Dispone el artículo **1194** del Código de Comercio que:

***"El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones."***

Del precepto legal transcrito, se desprende que corresponde a la parte demandada acreditar los hechos en que funda sus excepciones, ofreciendo al efecto como medios de prueba de su parte los siguientes:

La **CONFESIONAL** a cargo de la parte actora **\*\*\*\*\***, que se desahogó en audiencia del *dieciséis de junio de dos mil veintiuno*, haciendo prueba plena a favor de su oferente en términos de lo previsto por el artículo **1290** del Código de Comercio, puesto que fictamente reconocieron que el documento fundatorio de la acción que se analiza deriva del convenio de reconocimiento de adeudo con interés y garantía hipotecaria celebrado entre las partes contendientes de la presente causa, en el que se estableció como fecha límite para cumplir con las obligaciones contraídas por el deudor, ahora demandado, el quince

de octubre de dos mil veintiuno y no como erróneamente se estableció en el basal, el quince de octubre de dos mil veinte.

Robusteciéndose tal situación con **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la Escritura Pública número \*\*\*\*\*, otorgada ante la fe del Notario Público número \*\*\* del Estado, que de igual manera cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el diverso numeral **1292** de la legislación mercantil en comento, puesto que de manera literal se encuentra asentada en dicho instrumento, la fecha señalada para el cumplimiento de la obligación que ahora se reclama.

**LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que de igual manera favorecen a las excepciones de la parte demandada, pues tienen eficacia probatoria plena en términos de los artículos **1294 y 1306** del Código de Comercio, ya que al no haber prueba en contrario, se obtiene que el documento fundatorio de la acción que se analiza deriva del convenio de reconocimiento de adeudo con interés y garantía hipotecaria celebrado entre las partes contendientes de la presente causa y que el plazo otorgado al deudor para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas de su parte, aún no transcurre, puesto que el mismo vence hasta el *veintiuno de octubre de dos mil veintiuno*, y no como erróneamente se asentó en el mismo, por lo que la parte actora no tiene acción ni derecho para reclamarle en los términos en que lo hace, tal y como lo hizo valer la parte demandada.

Y si bien es cierto el documento fundatorio de la acción es una prueba preconstituída de la acción, sin embargo, con las pruebas anteriormente señaladas, la acción intentada en el presente juicio ha quedado destruida, ya que, no por el solo hecho de que sea una prueba preconstituída, significa que no existan pruebas en su contra en vía de excepción, por lo que no se puede tener como prueba preconstituída el adeudo, o de que éste no se ha pagado, ya que de admitir el extremo contrario, haría nugatoria la dilación probatoria, por lo que las probanzas anteriormente

valoradas merecen eficacia probatoria plena y desvirtuada la acción intentada en este juicio.

**VI.** En atención a lo anterior y de acuerdo al valor probatorio que se ha concedido a los elementos de convicción antes señalados se declara improcedente la acción cambiaria directa deducida por los Licenciados \*\*\*\*\* endosatarios en procuración de los CC. \*\*\*\*\*, al haber prosperado las excepciones hecha valer por la parte demandada \*\*\*\*\*, por lo que en consecuencia:

Se absuelve a la parte demandada \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por la actora en su escrito inicial de demanda.

De conformidad con lo expuesto por el artículo **1084** del Código de Comercio, se absuelve a la parte actora del pago de gastos y costas, toda vez que del sumario no se advierte que se hubiera conducido con temeridad o mala fe.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos **1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1392** al **1396, 1401, 1406, 1407, 1408** del Código de Comercio; **1º, 2º, 4º, 5º, 8º, 23, 33, 36, 37** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta, con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **39** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la Vía Ejecutiva Mercantil Oral, resultando improcedente la acción cambiaria directa deducida por los Licenciados \*\*\*\*\* endosatarios en procuración de los CC. \*\*\*\*\*, al haber prosperado las excepciones hechas valer por la parte demandada \*\*\*\*\*.

**TERCERO.** Se absuelve a la parte demandada \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

**CUARTO.** Se absuelve a la parte actora de pagar las costas del presente juicio.

**QUINTO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**A S I,** lo sentenció y firma la C. Juez Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA,** por ante su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES,** que autoriza.- Doy Fe.

**LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA.**

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

**LICENCIADA ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES.**

Secretaria de Acuerdos del  
Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado.

Se publica en fecha **veintiocho de junio de dos mil veintiuno.-** Conste.

L'SYCHE\*

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA,** Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **473/2019** en fecha **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno,** constante de **ocho** fojas



útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.